

REAL CÉDULA, EXPEDIDA EN VALLADOLID EL 1 DE JUNIO DE 1549, DIRIGIDA AL PRESIDENTE Y OIDORES DE LA REAL AUDIENCIA DE LOS CONFINES, CONFIRMANDO LA PROHIBICIÓN SOBRE CARGAR A LOS INDIOS. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 402. Libro T. 3.]

/f.º 44/ de offiçio sobre el cargar de los yndios.

El Rey

Presidente e oidores de la nuestra audiencia e chançilleria real de los confines bien saueis como en las nuevas leyes y hordenanças que mandamos hazer para el buen gouierno desas nuestras yndias y buen tratamiento y conseruaçion de los naturales dellas ai vna del thenor siguiente: yten mandamos que sobre el cargar de los dichos yndios las audiencias tengan speçial cuydado que no se carguen o en caso que esto en algunas partes no se pueda escusar sea de tal manera que de la carga ynmoderada no se siga peligro en la vida salud y conseruaçion de los dichos yndios e que contra su voluntad e sin se lo pasar en ningun caso se permita que se puedan cargar castigando muy grauemente al que lo contrario hiziere y en esto no a de aver rremisyon. por rrespeto de persona alguna. e agora somos ynformados que so color de la dicha ley los mercaderes y fattereos y otros españoles vezinos y estantes en esas dichas yndias cargan y hazen cargar yndios con mercaderias y otras cosas lleuandolas de vnas partes a otras para los vender y contratar con ellas, fingiendo tener /f.º 44 v.º/ nesçeidad de cargarlos y que para el dicho efetto no se puede escusar deziendo ser conforme a la dicha ley de que los dichos yndios an rresçeuido y resçiuen notable daño y peligro en sus vidas y hazienzas demas del estoruo grande y peligro que es para su conseruacion e ynstruçion en las cosas de nuestra santa fee catholica y por que nuestro principal yntento e fin siempre a sido y es que los dichos yndios sean ynstruydos y dotrinados en las cosas de nuestra santa fee catholica y consiguan lumbre esperitual para sauacion de sus almas y sean bien tratados y conseruados en sus

vidas y haciendas y biban en buena horden y poliçia como honbres y personas libres y vasallos nuestros como lo son queriendo prouer çerca dello visto y platicado por los del nuestro consejo de las yndias fue acordado que deuamos mandar dar esta nuestra çedula y nos touimoslo por bien por la qual declaramos que nuestra yntençion y voluntad nunca fue ni a sido que en las partes de esas dichas yndias avnque sea do no se pueda escusar de cargar los dichos yndios por no aver /f.º 45/ caminos aviertos ni vestias de carga la dicha ley se oviese de entender ni entendiese que los mercaderes y otros españoles qualesquier puedan cargar e carguen yndio o yndios algunos con mercaduras y otras cossas lleuandolos de vna parte a otra para las vender y contratar con ellas y ansi declaramos la dicha ley por la presente proyuimos e ynviolablemente defendemos que agora ni de aqui adelante so color de la dicha ley ni en otra manera alguna direte ni yndirectamente ningun español mercader ni fator ni otra persona alguna que sea o tenga origen destos nuestros reynos ni de fuera de los destas partes vezinos o estantes en las dichas yndias de qualquier estado o condiçion que sea puedan cargar ni carguen ni hagan cargar yndio ni yndios algunos con mercaduras y otras qualesquier cosas lleuandolas de vnas partes a otras para las vender y contratar con ellas porque nuestra yntençion e voluntad al tiempo que mandamos hazer la dicha ley fue y al presente es que por ninguna via ni color que sea ninguna persona pueda cargar ni cargue ni hazer cargar yndios para el dicho effetoo porque /f.º 45 v.º/ no lo touimos ni tenemos por nesçesidad bastante que no se puede escusar para cargar y hazer cargar los dichos yndios avnque sea en partes desas dichas yndias donde no ay caminos aviertos ni vestias de carga porque donde ay y oviere caminos aviertos y vestias de carga nuestra voluntad a sydo y es que por ninguna via ni manera ni nesçesydad que sea ninguna persona de las suso dichas de qualquier estado o condicion que sea pueda cargar ni haga cargar yndios algunos en mucha ni poca cantidad ni para mucho camino ni para poco ni con mucha ni poca carga ni sin paga ni con ella por que en este caso nuestra determinada voluntad de quitar y prohiuir que todo en todo que ninguna persona cargue yndios en esas dichas yndias conforme a la dicha ley otrosi porque por la dicha ley de suso yncorporada se da licencia y facultad que los españoles puedan cargar yndios en las par-

tes do no se pueda escusar por donde paresçe que requiere co-
nosçimiento de causa el qual segun derecho compete a las nues-
tras justiçias y no a otra persona alguna. por ende declarando la
dicha ley mandamos que en las partes de esas dichas yndias don-
de no se pueda escussar cargar yndios por no aver caminos avier-
tos o vestias de carga los nuestros presydeses e oydores e los
gouernadores e otras justiçias cada vno /f.º 46/ en el lugar do
estuviere vista la nesçesidad que oviere e que de otra manera
no se pueda cumplir y quantos yndios a menester y el peso de
las cargas que an de llevar y el camino que en vn dia an de and-
ar y la paga que se les a de dar les den liçençia y no de otra
manera alguna e ninguna presona sea osada de tomarlos por su
propia autoridad solas penas de yuso en esta çedula conthenidas
otrosi porque nuestra yntencion nunca fue ni es que los mesti-
zos ni negros gosazen ni pudiesen gozar del beneficio de la dicha
ley en quanto a que carguen yndios do no se pueda escusar de-
clarando la dicha ley hordenamos y mandamos que por ninguna
via ni manera ningun mestizo que no sea vecino o hijo legitimo
de vezino de esas dichas partes pues la lleuan yndios cargados
avnque sea en lugares desas dichas yndias donde no aya caminos
aviertos ni vestias de carga sola pena de yuso conthenida, lo qual
todo que dicho es se entienda avnque los dichos yndios digan que
se cargan y se quieren cargar de su voluntad y sea ansy verdad
que ellos lo quieran y pidan y aya costunbre en la prouincia e
ysla de se cargar so pena que qualquier persona que cargare o
hiziere cargar yndios contra /f.º 46 v.º/ la proyuiçion suso dicha
aya e yncorra en pena de mill castellanos de oro para la nuestra
camara y si fuere persona baxa y no touiere de que pagar le sean
dados çient açotes publicamente y que puedan todo lo que lleua-
ren en las dichas cargas la quarta parte para el denunciador y lo
demas para la nuestra camara y mandamos a los nuestros viso-
rreies presidentes e oydores de las nuestras audiencias chançille-
rias rreales de esas dichas nuestras yndias yslas e tierra firme
del mar oçeano y a los nuestros gouernadores e otras qualesquier
nuestras justuçias dellas a cada vno en su distrito e juridicion
que tengan mui special cumplido de hazer guardar y cumplir y
executar la dicha ley de suso yncorporada con las declaraciones
suso dichas y contra el thenor y forma della y de lo en esta nues-
tra çedula declarado y conthenido no vayan ni pasen ni consien-

tan yr ni pasar por alguna manera executando las dichas penas en las personas y bienes de los que contra ello fueren e venieren castigandolos por todo rigor sin aver en ello remisyon ni negligencia alguna porque dello nos tenemos por muy seruidos y de lo contrario /f.º 47/ por muy desseruidos y les mandaremos tomar particular cuenta dello y porque venga a notiçia de todos y ninguno pueda pretender ynorançia justa mandamos que esta nuestra çedula se apregone publicamente por las plaças y mercadoss de las çiudades villas y lugares de spañoles de vuestro distrito y juridicion y con la fee del pago ponelleis en vuestros archivos y enbiarnos heis vn traslado desta nuestra çedula y el cumplimiento della, firmado y signado de escriuano publico y avisarnos heis luego de lo que çerca dello aveis fecho o hizieredes. fecha en la villa de valladolid a primero día del mes de junio de mill e quinientos y quarenta y nueue años. Maximiliano. La rreyna. rrefrendada de ledesma y señalada de los dichos.